

ditar el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas y sociales exigidas en el artículo quinto del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Las Empresas localizadas en las zonas declaradas de «preferente localización industrial agraria», que deseen acogerse a los beneficios que concede el presente Decreto, deberán seguir los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, por el que se desarrolla la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, así como las instrucciones reglamentarias que se dicten por el Ministerio de Agricultura, a quien expresamente se faculta para disponer lo pertinente para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a once de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2856/1964, de 11 de septiembre, sobre calificación de interés preferente de determinados sectores industriales agrarios.

La Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, pretende fomentar el desarrollo de aquellas industrias que se ajusten más adecuadamente a los objetivos económicos y sociales que el Gobierno establezca en cada caso, a través de la concesión de beneficios a los sectores que se determinen, y faculta al Ministerio de Agricultura para que, en el ámbito de su competencia, proponga al Consejo de Ministros el otorgamiento de la calificación de «sectores de interés preferente», señalándose en el mismo la clase, cuantía y duración de los beneficios que han de serles aplicados de entre los concedidos por la Ley, previo informe del Ministerio de Hacienda en cuanto a los beneficios de naturaleza fiscal y de los Ministerios de Trabajo y de Comercio, de la Organización Sindical y de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

Establecidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, los objetivos de desarrollo agrario y también los medios que el Estado va a utilizar para su consecución, adquieren especial relieve entre estos últimos los procesos de transformación, industrialización y comercialización de los productos agropecuarios que permitirán mejorar sus características, reducir las incertidumbres de su colocación y facilitar la regulación de producciones y precios.

Superados los anteriores criterios individualizados de protección a la industria con la publicación de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres sobre industrias de interés preferente mediante la aplicación de los principios de estímulo sectorial que dicha Ley prevé, se ha de obtener una mejor promoción social y económica a través de una formación profesional adecuada, la promoción de la agricultura de grupo como una consecuencia directa de la necesidad de conseguir una producción homogénea para la industria instalada en un sector preferente y una mayor regularidad en los suministros por su influencia en la fijación de la mano de obra.

En cuanto a las preferencias sectoriales, se quiere actuar sobre las actividades que ofrecen carnes y leche como elementos de demanda creciente ligada a la elevación del nivel de vida, las que contribuyen a la tipificación y mejora del posterior ciclo completo de comercialización de frutas y verduras, a la deshidratación y desecación de productos agrícolas que abre un campo de expansión de forma importante a las zonas de regadío completando la preferencia locacional y a la obtención de mostos, con las que se puede dar mayor estabilidad a la economía vitivinícola, esencial en extensas regiones españolas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califican de «interés preferente» los siguientes sectores industriales agrarios de la competencia del Ministerio de Agricultura:

- a) Manipulación de productos agrícolas perecederos.
- b) Obtención de mostos frescos estériles o concentrados.

- c) Mataderos generales frigoríficos.
- d) Desecación de productos agrícolas.
- e) Higienización y esterilización de la leche y fabricación de productos lácteos.

Artículo segundo.—Las condiciones que deberán reunir las empresas que queden comprendidas en los sectores citados en el artículo anterior serán las siguientes:

A) Condiciones técnicas.

- a) Sector Centros de manipulación de productos agrícolas perecederos.

1. Centros manipuladores de tubérculos o raíces de consumo humano.

1.1. Capacidad mínima de manipulación anual, tres mil toneladas.

1.2. Capacidad mínima de almacenamiento, trescientas toneladas.

1.3. Deberá disponer de maquinaria con las características necesarias para conseguir los rendimientos fijados y que, como mínimo, supondrá clasificadora, lavadora, equipo de transporte fijo y móvil y básculas de pesado automáticas.

1.4. Los edificios del Centro deberán constar, además del almacén de la capacidad indicada, de: local de recepción con muelle, sala de máquinas, local de envasado y muelle de salida.

1.5. Los locales de almacenamiento deberán estar bien iluminados, con paredes y pisos eficientemente aislados para evitar las heladas y estar dotados de ventilación adaptada al sistema de almacenamiento que se fije.

1.6. Deberán contar con abastecimiento de agua y estar provistos de los correspondientes servicios sanitarios y de desagüe.

2. Sectores hortofrutícolas.

2.1. Capacidad mínima de tratamiento anual, cinco mil toneladas.

2.2. Deberá constar de:

2.2.1. Cámara de prerrefrigeración capaz de enfriar la fruta desde más treinta grados a más siete grados en veintidós horas. Su capacidad debe ser la necesaria para el tratamiento de la producción máxima diaria.

2.2.2. Cámaras de conservación capaces de mantener la temperatura entre más diez grados y menos dos grados con instalación automática y control térmico e higrométrico a distancia. Su capacidad debe ser como mínimo la necesaria para almacenar el diez por ciento de la producción total anual.

2.2.3. La sala de selección debe tener una superficie no inferior a diez metros cuadrados por tonelada de producto manipulado en el momento de máxima actividad.

2.2.4. La instalación deberá constar con abastecimiento y suministro de agua en los lugares necesarios y servicios sanitarios y de desagüe.

2.2.5. La instalación deberá ir provista de los elementos de selección y calibrado precisos para la producción diaria prevista, así como de los elementos auxiliares y de transporte necesarios.

b) Sector obtención de mostos frescos estériles o concentrados.

1. Mostos frescos estériles.

1.1. La capacidad de los elementos de trabajo será como mínimo de veinte hectolitros de mosto/hora.

1.2. En la instalación del desfangado de los mostos deberá disponerse de una temperatura inferior a dos grados centígrados, siendo la capacidad mínima de las cámaras de desfangado de ochocientos hectolitros.

1.3. Desaireado del mosto en aparatos con bombas de vacío a una presión de cincuenta a ochenta milímetros.

1.4. La pasteurización del mosto deberá realizarse de cien grados a ciento cuatro grados centígrados en flash durante quince segundos, con intercambiadores de calor para una salida del mosto a temperatura inferior a cuarenta grados centígrados. Esta relación de temperatura y tiempo no excluye otras que demuestren ser igualmente eficaces, así como tampoco quedan excluidos otros procedimientos previa aceptación por el Ministerio de Agricultura.

1.5. Las partes metálicas, tanto de las prensas como de los depósitos de conservación y transporte, que estén en contacto con el mosto, no podrán ser de hierro ni contener cobre, cinc o plomo.

1.6. Deberá disponerse de instalaciones de esterilización de los depósitos de conservación y transporte del mosto, así como de la frigorífica necesaria para mantenerlos permanentemente a temperatura inferior a diez grados centígrados, efectuándose la contrapresión de los tanques de conservación por medio de filtro de aire, anhídrido carbónico o nitrógeno.

1.7. Para la conservación de los mostos se contará con depósitos que sumen una capacidad total mínima de cinco mil hectolitros.

2. Mostos concentrados.

2.1. Se partirá de mostos frescos desfangados y limpios, mostos estériles o mostos azufrados.

2.2. Los concentrados deberán operar a temperatura inferior a cuarenta y dos grados o cuarenta grados centígrados, respectivamente, según se utilicen mostos azufrados o mostos frescos o estériles y, en todo caso, las partes del concentrador en contacto con el mosto serán de acero inoxidable.

2.3. La instalación concentradora deberá garantizar en el caso de utilizarse mostos sulfitados, su desulfitación de modo que su contenido en sulfuroso total será inferior a un gramo por litro, del cual el libre será como máximo de ciento cincuenta miligramos.

2.4. La capacidad mínima de evaporación de los concentrados será de mil kilogramos/agua por hora, y para la conservación de los mostos se dispondrá de depósitos con capacidad mínima de diez mil hectolitros en equivalente de mosto fresco.

2.5. La conservación y el transporte se realizará en depósitos en que el mosto no esté en contacto con cobre, hierro, cinc o plomo, y si el mosto concentrado procede de azufrados, tampoco estará en contacto con estaño.

c) Sector Mataderos generales frigoríficos.

1. El conjunto del matadero deberá estar integrado como mínimo por las dependencias siguientes:

1.1. Edificio principal integrado por el matadero propiamente dicho y el conjunto de instalación frigorífica que se describirá más adelante.

1.2. Alojamiento para ganado vivo, con locales independientes para las diferentes especies de animales, en proporción suficiente para albergar las sacrificadas en una semana.

1.3. Sección de tratamiento de piel y cueros.

1.4. Instalación de agua corriente fría en las diversas dependencias y producción de vapor en las necesarias.

1.5. Matadero sanitario y lazareto.

1.6. Instalación adecuada de tratamiento de los productos de desecho.

1.7. Sección de desinfección de vehículos de transporte de animales.

2.1. El matadero propiamente dicho deberá tener como mínimo una capacidad de faenado diario de diez mil kilogramos canal.

2.2. Constará de dependencias independientes para el sacrificio de ganado vacuno, lanar y de cerda y caprino en proporción adecuada al sacrificio de cada una de las clases que se prevea, debiendo verificarse el trabajo en cadena, iniciándose en el abatimiento de la res y terminando en el oreo refrigerado de las canales.

2.3. Constará de la instalación necesaria para el tratamiento industrial de la sangre.

2.4. Deberá poseer los elementos necesarios para la fundición de sebos y grasas.

2.5. Se proveerá al conjunto de instalaciones, de la red necesaria de evacuación de aguas residuales con tratamiento de depuración.

3. Sin solución de continuidad con el edificio del matadero propiamente dicho deberán existir las siguientes instalaciones de frío:

3.1. Cámaras de oreo, en las que se deberá lograr enfriar las carnes desde más de treinta y cinco grados a más de siete grados, en un tiempo máximo de veintidós horas y cuya capacidad deberá ser la necesaria para el tratamiento del sacrificio diario del matadero.

3.2. Túneles en los que puedan congelarse en un tiempo máximo de dieciséis horas, alcanzando temperaturas de menos treinta y cinco grados a menos cuarenta y dos grados centígrados, el cincuenta por ciento del sacrificio diario del ganado vacuno y el ochenta por ciento del sacrificio diario del de cerda.

3.3. Las cámaras de conservación de los productos congelados deberán poder mantener la temperatura de menos dieciocho grados a menos veintidós grados, y su capacidad deberá ser como mínimo del quince por ciento de la producción anual de carne del matadero.

3.4. Las cámaras de conservación de carnes refrigeradas deberán mantener las temperaturas entre cero grados y menos cinco grados, y su capacidad, la correspondiente a la producción de nueve días de trabajo.

4. En todas estas instalaciones deberán cumplirse las condiciones que en el orden sanitario tiene fijado el Ministerio de la Gobernación

d) Sector de desecación de productos agrícolas.

1.1. La capacidad mínima de evaporación será de dos mil quinientos kilogramos de agua por hora.

1.2. Los elementos mecánicos mínimos se adaptarán a las características específicas de los productos a tratar y del producto final a obtener, incluyendo peladoras, troceadoras, escaudadoras, evaporadoras, básculas, empaquetadoras y elementos de transporte.

1.3. La instalación deberá contar con abastecimiento de agua corriente y servicios sanitarios.

1.4. En las solicitudes se deberá indicar con todo detalle la justificación de la maquinaria propuesta para cada caso.

e) Sector industrial: Centros de higienización y esterilización de leche.

1. Las instalaciones deberán cumplir las condiciones a que hace referencia el Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos sobre creación de Centrales Lecheras en municipios de más de veinticinco mil habitantes, así como a las especificaciones de la Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y dos, aprobando el Reglamento por el que han de regularse las condiciones de la leche destinada al abastecimiento público y de las Centrales Lecheras.

B) Condiciones económicas

a) En el caso de Sociedades por acciones, éstas gozarán de iguales derechos.

b) Las Empresas deberán tener un capital propio suficiente para cubrir como mínimo la tercera parte de la inversión real necesaria, en el caso de Empresas mercantiles, y el veinte por ciento de dicha inversión real cuando sean Cooperativas o Asociaciones o Agrupaciones sindicales de productores. Los porcentajes de capital citados deberán estar desembolsados en su totalidad.

c) Las Empresas, cualquiera que sea la forma de asociación, deberán señalar el porcentaje de beneficios anuales que habrán de ser destinados a la formación o incremento de un fondo de reserva que facilite la financiación del activo fijo.

d) Las Empresas deberán establecer con los agricultores un régimen contractual mediante el que se garanticen el mantenimiento de precios a la producción de rentabilidad adecuada y la absorción de los contingentes convenidos.

e) Cualquier modificación de la unidad económica o transformación del régimen jurídico de las Empresas deberá ser autorizada inexcusablemente para que alcance efectividad por el Ministerio de Agricultura, previo informe del Ministerio de Hacienda.

C) Sociales

Las Empresas deberán redactar y, una vez aprobado, cumplir un programa de promoción social de sus trabajadores y otro de formación técnica de los agricultores relacionados con ellas.

Artículo tercero.—Los objetivos que persigue la calificación otorgada a los sectores industriales en el artículo anterior son la creación de Empresas idóneas para el cumplimiento de los fines previstos en el Plan de Desarrollo Económico y Social vigente.

Artículo cuarto.—Los beneficios que se otorgarán a las Empresas que se dediquen de modo expreso a las actividades comprendidas en los sectores de «interés preferente» son los siguientes:

Uno. Reducción hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos que a continuación se indican:

a) Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Gozarán de reducción en la base en los términos establecidos en el número dos del artículo ciento cuarenta y siete de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

b) Impuesto general sobre el tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación. Derechos Arancelarios e Impuestos de Compensación de gravámenes interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabrique en España. Este beneficio se hará extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo fabricados en España.

c) Cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.

Dos. Libertad de amortización durante el primer quinquenio, referido a los cinco primeros ejercicios cerrados a partir de un año después de la fecha en que sea notificada a la Empresa la concesión de este beneficio.

Tres. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalizaciones de líquidos o gases en los casos que sea preciso

Artículo quinto.—Las industrias que se califican de «interés preferente» disfrutarán, además, de conformidad con lo que previene el artículo primero del Decreto-ley de veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y uno, de una reducción de hasta el cincuenta por ciento en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas españolas y de los préstamos que las mismas concierten con organismos internacionales o con Bancos o instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas de las industrias.

Artículo sexto.—Las Empresas comprendidas en los sectores calificados de «interés preferente» podrán acudir al crédito oficial a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Artículo séptimo.—Los beneficios señalados en el artículo cuarto sin plazo especial de duración se concederán por un periodo de cinco años, prorrogables cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro periodo no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalados plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Artículo octavo.—La Orden ministerial que declare comprendida una empresa en los sectores de «interés preferente», señalará el plazo en que deba quedar concluida la nueva instalación o ampliación de la industria existente.

Artículo noveno.—Uno. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios que se otorgan a las empresas comprendidas en los sectores calificados de «interés preferente» podrán solicitarlo dentro del plazo de seis meses contado a partir de la publicación del presente Decreto.

Dos. Las empresas que decidan acogerse a los beneficios establecidos en el artículo cuarto con posterioridad al plazo citado en el párrafo anterior, sólo podrán gozar de los mismos durante el periodo que resta hasta la expiración de los plazos de duración señalados en los artículos cuarto y séptimo.

Artículo décimo.—Las empresas comprendidas en los sectores de «interés preferente» que deseen acogerse a los beneficios que concede el presente Decreto, deberán seguir los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres, de ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por el que se desarrolla la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, así como las instrucciones reglamentarias que se dicten por el Ministerio de Agricultura, a quien expresamente se faculta para disponer lo pertinente para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a once de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de septiembre de 1964 por la que se dispone el cese del Suboficial del Arma de Aviación (S. T.) don Francisco Pinilla Gutiérrez en el Sector Aéreo de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Suboficial del Arma de Aviación (S. T.) don Francisco Pinilla Gutiérrez

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el Sector Aéreo de la Guinea Ecuatorial, con efectividad de la fecha en que tome posesión de su destino en el Cuerpo de procedencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de septiembre de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 8 de septiembre de 1964 por la que se nombra Auxiliares Mecnógrafos de la Comisaría General de la Guinea Ecuatorial a los Guardias civiles que se mencionan.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Cabo primero de la Guardia Civil don Julio Robles López, Guardia primero de la misma don José Ramón Vericat y Guardias segundos de dicho Cuerpo don Andrés Fernández Rodríguez y don Diego Carnero Vidal,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarles Auxiliares Mecnógrafos de la Comisaría General de la Guinea Ecuatorial, en cuyos cargos percibirán sus sueldos y demás remuneraciones reglamentarias con efectividad de 1 de agosto próximo pasado y con imputación al Presupuesto de Colaboración y Ayuda a la expresada Guinea Ecuatorial, cesando en los destinos que venían desempeñando en las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la misma.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de septiembre de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.